



RESOLUCION No. CSJATR18-335
Martes, 05 de junio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00239-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JHON ALEXANDER BARRIENTOS HINCAPIE, identificado con la Cédula de ciudadanía No 1.045.160.380 de Yolombó, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-00057 contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 28 de mayo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 29 de mayo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00239-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JHON ALEXANDER BARRIENTOS HINCAPIE, consiste en los siguientes hechos:

"JHON ALEXANDER BARRIENTOS HINCAPIE, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N2 1.045.160.380 expedida en Yolombó-Antioquia, residenciado y domiciliado en la Calle 20 Ns 11-62 Barrio pradito-Baranoa-Atlántico, en mi calidad de demandante dentro del proceso vigilado de la referencia, me permito presentar ante Usted SOLICITUD DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA en la jurisdicción de familia contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO , por PRESENTAR DEMORAS EN EL TRAMITE PROCESAL, causando VULNERACION de derechos de dos menores de edad.

Lo anterior basado en los siguientes:

HECHOS

1. **-PRIMERO.** En fecha Octubre (25) del 2017 se presentó por medio de apoderado judicial en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad -Atlántico por estar de turno, el cual le correspondió por reparto.
2. **-SEGUNDO.-** En fecha noviembre (15) del 2017, se presentó escrito por parte de la apoderada judicial escrito Solicitando **IMPLUSO PROCESAL** ya que hasta esa fecha aun **NO HABIASIDO ADMITIDA** la **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, y se me habían descontado dos mesadas por error involuntario por parte del a Policía Nacional, mesadas que fueron cobradas por la demandante dentro del proceso inicial y que no me fueron ni devueltas ni descontadas a la demandada, lo que ha provocado **VULNERACION DE LOS DERECHOS DE MIS OTROS HIJOS (menores)**
3. **-TERCERO.-** En fecha Diciembre (5) del 2017 se pronuncia el juez primero promiscuo de familia de soledad, Admitiendo la demanda, se indica el trámite del

mismo se le corre traslado a la demandada, se reconoce la personería de la apoderada judicial

4. -CUARTO.-En fecha enero (30) del 2018 se surte la primera notificación a la demandada dentro del proceso de la referencia, tal y como lo estipulo el juzgado en auto de fecha diciembre (5) del 2017.

5. -QUINTO.-Se sigue surtiendo las citaciones para notificarse a la demandada personalmente a través de la empresa DISTRIENVIOS soledad, notificaciones enviadas a la dirección aportada por la demandada en proceso de RAD N9 00057-2015 de INVESTIGACION DE PATERNIDAD el cual en folio (22) de 20-03-2015, la hoy demandada bajo la gravedad de juramento expresa su domicilio, solicitando un amparo de pobreza el cual fue admitido por parte de este juzgado, a sabiendas que la demandada se encuentra laborando en la Policía Nacional y cuenta con las mismas capacidades y condiciones económicas que el demandado, siendo la demanda primigenia es la que da origen para el embargo de mi salario equivalente a 25 % de mis salario, prestaciones legales y extralegales y todo emolumento a mi nombre en la Tesorería General de la Policía Nacional.

6. -En fecha marzo (02) del 2018, Mi apoderada judicial le manifiesta al Juzgado la entrega de notificación a la demandada y le hace saber al Juez Primero de Promiscuo de Familia de Soledad, la manera temeraria por parte de la demandada dentro del proceso de la referencia, al evitar por todos los medios ser NOTIFICADA, solicitándole sea emplazada y nombrar un curador tal y como lo especifica las normas del Código General del Proceso en escrito con anexo de guía de la empresa DISTRIENVIOS DE SOLEDAD.

7. -En fecha MAYO (15) del 2018, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, mediante auto se pronuncia el juez de familia negando la solicitud de emplazamiento basado en un ERROR INVOLUNTARIO DE TRANSCRIPCION por parte de la empresa DISTRIENVIOS al momento de expedir la certificación ya que en la solicitud inicial aparece la dirección exacta de la demandada la cual no fue tomada en cuenta.

8. -En fecha MAYO (22) del 2018 y estando dentro del término legal mi apoderada le presenta al Juzgado Primero Promiscuo de familia de Soledad solicitando sea oficiado a la oficina de Talento Humano para que certifiquen la DIRECCION EXACTA DE LA DEMANDADA para que el " CURSO NORMAL" del proceso de RAD N9 00057-2015 siga su curso normal ya que está siendo dilatado de manera adrede para que la demandada dentro del proceso de la referencia logre COBRAR PRIMAS y demás emolumentos lesionando a mi dos otros hijos menores que también tienen los mismos derechos.

Cabe resaltar que también se puede ver a las claras que la hoy demandada dentro del proceso de la referencia mantiene una relación de amistad y cordialidad con algunos de los funcionarios de este despacho por cuanto de ahí la apatía a resolver este proceso en el cual dan preferencia a un menor y vulneran los derechos y garantías de mis otros hijos por lo que hoy solicito sea VIGILADO ADMINISTRATIVAMENTE.

8.-Es a la luz clara la fecha en la que admite la demanda por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, en fecha Diciembre (05) del 2017, y solo hasta el (17) de Mayo del 2018 ,-se pronunció sobre mi proceso negándome lo solicitado por la apoderada judicial en materia de emplazamiento ya que la demandada ha evadido su notificación transcurriendo un lapso de tiempo de (6) meses ,-lesivos para mis otros dos hijos menores ,ya que están FAVORECIENDO de

manera injusta a una, para dejar desprotegidos en material de alimentación a dos que también tienen iguales derechos.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito:

PRETENSIONES

1. -Sea ordenada por los Honorables Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico la VIGILANCIA ADMINISTRATIVA contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD -ATLANTICO por :

2. -LA DEMORA EN EL TRAMITE del PROCESO RAD N9 00057-2015

3. POR VULNERAR -EI DERECHO A LA IGUALDAD, con respecto a mis menores hijos

4. -POR VULNERAR EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS MENORES y a su AUMENTACION.

Por NO VALORAR PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO (REGISTROS CIVILES

6. - POR LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO y/u OMISION DENTRO DEL PROCESO RAD N9 00057-2015 como lo estipula el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

de
Quif

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE, en su condición de Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, con oficio del 30 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 02 de mayo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, Doctor CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE, en su condición de Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 03 de mayo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2643 pronunciándose en los siguientes términos:

“Cordial saludo Honorable Magistrada, comedidamente me permito dar respuesta a la vigilancia judicial administrativa de la referencia, informando a usted que, con motivo de la notificación de la misma, la secretaría del juzgado ha pasado al Despacho el proceso DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado No. 2015-00057, en el que actúa el quejoso en calidad de demandante.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Afirma el señor BARRIENTOS HINCAPIÉ en su escrito, que se ha incurrido en mora al no resolverse oportunamente las solicitudes que ha presentado dentro del proceso arriba referenciado y requiere a su Despacho la vigilancia por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad, defensa y no valoración de pruebas.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

De entrada, se advierte la errada información que posee el quejoso acerca del trámite judicial que promueve, ya que como bien afirma la demanda fue admitida el 5 de diciembre de 2017, pero que “sólo hasta el 17 de mayo de 2018 se pronunció”, tal como si el juzgado, aparte del auto de admisión, hubiese tenido la necesidad de efectuar algún pronunciamiento sobre la demanda de disminución que hasta la fecha no se ha notificado, pretendiendo que sea el juzgado quien se ocupe de tal trámite.

Es de aclarar que la providencia de mayo 15 de 2018 se profirió en respuesta del memorial de la apoderada del demandante, radicado el 12 de abril de 2018, negándose la solicitud de emplazamiento por cuanto no se ha surtido en debida forma el intento de notificación personal o por aviso del extremo pasivo, recordándose que dicho trámite es responsabilidad exclusiva de quien demanda, cuya apoderada judicial evidentemente no ha sido lo suficientemente prolija para lograr tal cometido, aun teniendo conocimiento del nombre de la entidad para la cual labora su contraparte y

en donde no se ha preocupado por intentar la notificación. Por su evidente carencia de objeto, solicito respetuosamente se archive la presente actuación.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

AWSK

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia de Auto admisorio de la demanda de fecha Diciembre (05) del 2017
- -Copia de Auto de fecha Mayo (15) del 2018.
- -Copias de los estados del Juzgado primero promiscuo de familia de soledad
- Y las demás que aparecen relacionadas en el acápite de pruebas del proceso primigenio y el INCIDENTE DE DISMINUCION DE CUOTA AUMENTARIA RAD N9 00057 -2015.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad se allegaron las siguientes:

- Fotocopia del auto del 15 de mayo de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2015-00057?

Quirós

af

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, cursa proceso de aumento de cuota alimentaria de radicación No. 2015-00057.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que interpuso demanda de disminución de cuota alimentaria que por reparto fue asignado al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, indica que el 15 de noviembre de 2017 se presentó escrito solicitando el impulso del proceso debido a que no había sido admitida la demanda.

Señala que el 05 de diciembre de 2017 se admitió la demanda y se dispuso correr traslado a la parte demandada, el 30 de enero de 2018 se surte la notificación a la demandada, y el 02 de marzo de 2018 se le hace saber al Despacho que se efectuó la notificación a la demanda, y que esta de forma temeraria había evitados ser notificada, y se le solicita que sea emplazada y se nombre curador.

Manifiesta que el 15 de mayo de 2018 presenta al Juzgado solicitud en el que se requiere que sea oficiada la Oficina de Talento Humano a fin de que certifiquen la dirección exacta de la demandada. Señala la quejosa que existe una relación de amistad y cordialidad entre algunos funcionarios del Despacho judicial lo que ha generado la apatía en resolver el proceso.

Argumenta que desde la admisión de la demanda hasta la negación de la solicitud de emplazamiento a la demandada han transcurrido más de 6 meses situación que ha favorecido de manera injusta a aquella, y ha sido lesivo para sus hijos.

Que el funcionario judicial manifiesta que la información señalada por el quejoso es errada, puesto que tal como afirma la quejosa la demanda fue admitida el 05 de diciembre de 2017, agrega que el despacho no tenía necesidad de efectuar ningún pronunciamiento sobre la demanda puesto que hasta la fecha no se habida notificado a la parte demandada.

Añade el servidor, que la providencia del 15 de mayo de 2018 se profirió en respuesta al memorial aportado por la parte demandante el 12 de abril de 2018 en la que se negó la solicitud de emplazamiento puesto que no se ha surtido en debida forma la notificación personal y por aviso. Manifiesta que dicho trámite es responsabilidad de la quejosa quien no ha sido prolija en tal cometido. Finalmente solicita que se archive la actuación por carencia de objeto.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por EL QUEJOSO este Consejo Seccional constató que no existió situación pendiente por normalizar por parte del Doctor Torres Bustamante.

En efecto, puesto que del informe de descargos rendido por el Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad judicial se advierte que la solicitud que formuló el 12 de abril

de los corrientes, en la que se requiere que se emplace a la demandada y se nombre curador ad-litem se resolvió con proveído del 15 de mayo de 2018. Tal como reza en el resuelve de dicha providencia en la que se dispuso negar la solicitud de emplazamiento, y requerir a la parte actora a fin de informar al Despacho la nueva dirección donde se pueda localizar a la parte pasiva y se agoten los tramites indicados en el artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, toda vez que no existía situación pendiente por normalizar.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que no se advirtió mora injustificada por parte del Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

De otro lado, se hace necesario exhortar al señor JHON ALEXANDER BARRIENTOS HINCAPIE, para que valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial. Ciertamente, para el caso en concreto, no se evidenció mora por parte del Juzgado ya que había tramitado la solicitud del quejoso previa a la presentación de la vigilancia judicial administrativa.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE, en su condición de Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE, en su condición de Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

CWS

ed

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al señor JHON ALEXANDER BARRIENTOS HINCAPIE, para que valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial. Ciertamente, para el caso en concreto, no se evidenció mora por parte del Juzgado ya que había tramitado la solicitud del quejoso previa a la presentación de la vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM